

<b>Recurso de revisión:</b>	02036/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b> XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
<b>Sujeto obligado:</b>	<b>Ayuntamiento de Juchitepec</b>
<b>Comisionada ponente:</b>	<b>Josefina Román Vergara</b>

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de dieciséis de diciembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02036/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Juchitepec**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Con fecha diez de noviembre de dos mil catorce, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**) ante el **Ayuntamiento de Juchitepec**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a información pública, registrada bajo el número de expediente 00013/JUCHITE/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*“solicito saber cuantas obras sean realizado en el periodo 2013 2014 y cuanto a sido el costo de cada obra, a si mismo solicito información de la nomina cuantos trabajadores tienes, cuales son sus funciones y cuanto ganan, ya que es una información publica de oficio , me gustaría que fueran muy transparentes en su información.” (Sic)*

<b>Recurso de revisión:</b>	02036/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Juchitepec
<b>Comisionada ponente:</b>	Josefina Román Vergara

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**TERCERO.** El tres de diciembre del año en curso, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que la hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: *“no se me brindo la información.” (Sic)*

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la Presente Resolución es la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, la aquí recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

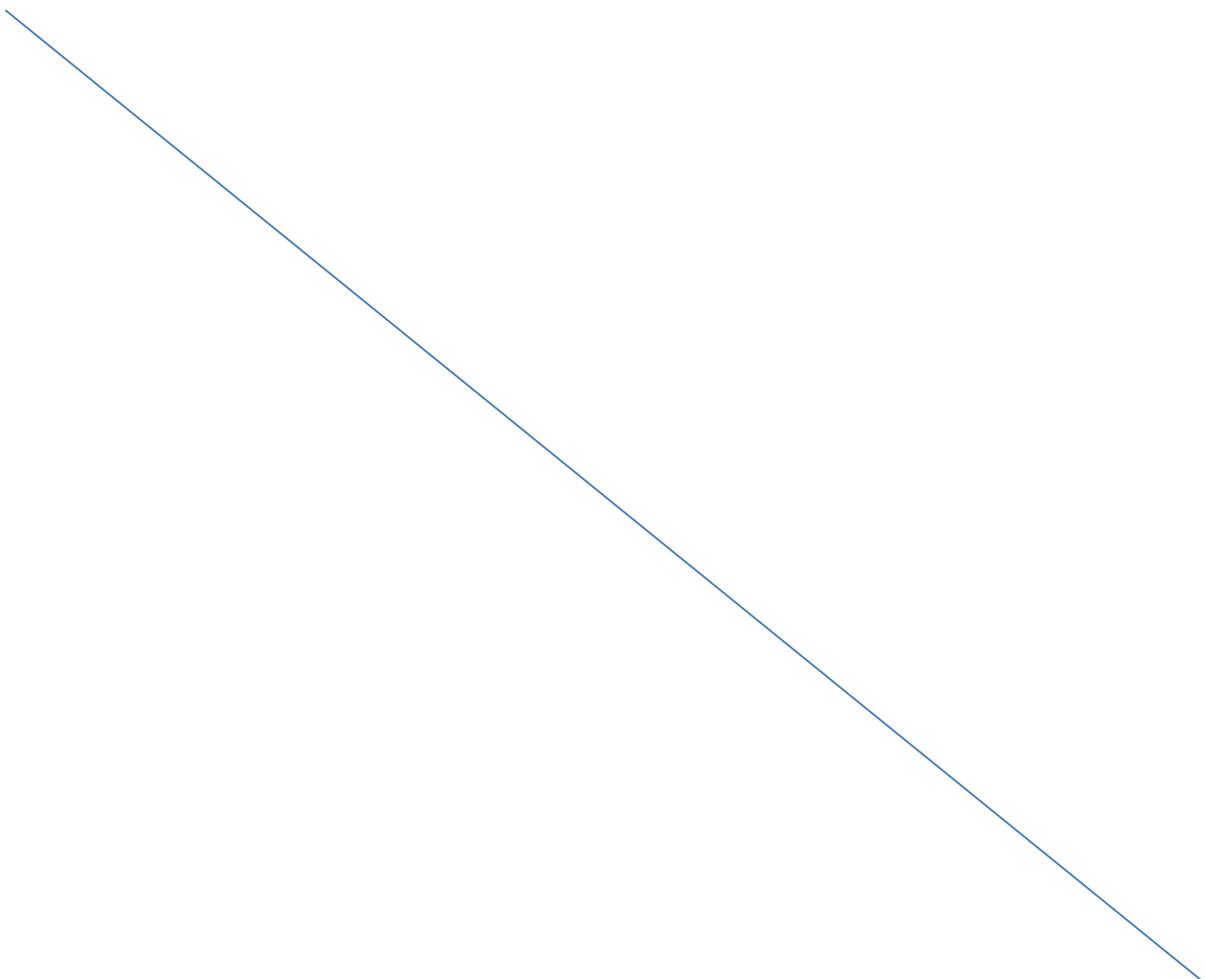
*“no se brindo la informacion que solisito saber cuantas obras sean realizado en el periodo 2013 2014 y cuanto a sido el costo de cada obra, a si mismo solicito informacion de la nomina cuantos trabajadores tienes, cuales son sus funciones y cuanto ganan, ya que es una informacion publica de oficio , me gustaría que fueran muy transparentes en su informacion.” (Sic)*

El Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, en los términos siguientes:

**Recurso de revisión:** 02036/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Juchitepec  
**Comisionada**  
**ponente:** Josefina Román Vergara

*“Ya se ha dado respuesta a la petición de información; el sujeto obligado la entregó en fecha 28 de noviembre, en vísperas y preparativos del informe de gobierno, razón por la cual no se envió a tiempo.” (Sic)*

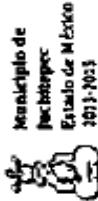
Asimismo, adjunto archivo electrónico del cual únicamente se plasma la primer hoja en atención a que éste es ilegible, tal y como se vislumbra a continuación:



## Recurso de revisión:

02036/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Sujeto Ayuntamiento de Juchitepec  
obligado:  
Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:



<b>Recurso de revisión:</b>	02036/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Juchitepec
<b>Comisionada ponente:</b>	Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02036/INFOEM/IP/RR/2014 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de revisión:** 02036/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Juchitepec  
**Comisionada**  
**ponente:** Josefina Román Vergara

Primeramente conviene destacar que los artículos 46 y 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

*"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

(...)

*Artículo 48.- (...)*

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

(...)"

*(Énfasis añadido)*

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los sujetos obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

<b>Recurso de revisión:</b>	02036/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Juchitepec
<b>Comisionada ponente:</b>	Josefina Román Vergara

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

Del precepto legal citado, se advierte que el recurso de revisión, se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, por lo tanto se infiere que en todos los casos de resolución expresa el término para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, es decir, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

**Recurso de revisión:** 02036/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Juchitepec  
**Comisionada**  
**ponente:** Josefina Román Vergara

Efectivamente, la figura de la negativa ficta se encuentra íntimamente vinculada con una de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna: el Derecho de Petición, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *"Estado de Derecho"* en el que el particular tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

Así pues, la importancia de esta figura es que aún en ausencia de una respuesta expresa de la autoridad el particular tiene la oportunidad de inconformarse, pues se deja abierta la posibilidad para revisión en los casos en que estime violentado su derecho de acceso a la información. Lo que a su vez, permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del sujeto obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento por extremos formales, por computar el plazo de interposición del recurso de revisión, a partir de que se configura la negativa ficta.

Lo anterior es así, pues como ya se expuso, la finalidad de la figura de la negativa ficta es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios que la ley concede el silencio del sujeto obligado y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus

**Recurso de revisión:** 02036/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Juchitepec  
**Comisionada** Josefina Román Vergara  
**ponente:**

intereses, con lo cual se demuestra que lo que se busca con esta figura es que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, a efecto de que la misma pueda y deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses del recurrente el cual debe ser totalmente apegado a derecho.

En consecuencia, el hecho de que derivado de la negativa ficta el plazo para la interposición del recurso de revisión sea en cualquier momento deja abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, así como privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el derecho de acceso a la información y no dejar en estado de indefensión al solicitante.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicho silencio en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión.

En consecuencia, ante la negativa del Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de información, le asiste el derecho al hoy recurrente de impugnar dicha negativa en cualquier momento, por lo que se desprende que la interposición del recurso de revisión de mérito es oportuna y por ende este Órgano Garante entra al estudio del fondo del asunto.

<b>Recurso de revisión:</b>	02036/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Juchitepec
<b>Comisionada</b>	Josefina Román Vergara
<b>ponente:</b>	

Asimismo tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Primeramente, es toral señalar que pese a que el Sujeto Obligado aduce en la remisión del Informe de Justificación que remitió la información en fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce y que remite un archivo electrónico por dicha vía; tales manifestaciones no pueden ser tomadas en cuenta debido a que se trata de una manifestación que no puede verificarse en el expediente electrónico y de información ilegible que no puede tener por satisfecho el requerimiento de información de la particular.

Apuntado lo anterior, esta Autoridad advierte que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información, las Razones o Motivos de Inconformidad devienen fundados.

En atención a lo anterior, esta Autoridad se avocó al estudio en específico de la información solicitada, a fin de determinar si ésta se trata de información a la que le revista el carácter de pública y si por ende es susceptible de ser entregada al particular requirente.

La requirente de información solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente: (i) el número de obras realizadas en los años de dos mil trece y catorce y el costo de éstas; (ii) la nómina

<b>Recurso de revisión:</b>	02036/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Juchitepec
<b>Comisionada</b>	Josefina Román Vergara
<b>ponente:</b>	

de los trabajadores del Ayuntamiento, donde puedan apreciarse el número total de éstos y cuánto ganan; y (iii) las funciones que realizan dichos trabajadores.

Por cuanto hace a la solicitud de acceso a la información marcada con el numeral (i), relativa al número de obras realizadas en los años de dos mil trece y catorce y el costo de éstas, se advirtió que de conformidad con el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, se considera Obra Pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Además también quedan comprendidos dentro de la definición de Obra Pública: (i) el mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble; (ii) los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología; (iii) los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo; (iv) los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola; y (v) la instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre

**Recurso de revisión:** 02036/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Juchitepec  
**Comisionada**  
**ponente:** Josefina Román Vergara

que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos. Sirve de sustento a lo anterior el artículo 12.4 del Código Administrativo del Estado de México que dice:

*"Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.*

*Quedan comprendidos dentro de la obra pública:*

*I. El mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble;*

*II. Los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;*

*III. Los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo;*

*IV. Los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola:*

*V. La instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos;*

**Recurso de revisión:** 02036/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Juchitepec  
**Comisionada**  
**ponente:** Josefina Román Vergara

*VI. Los demás que tengan por objeto principal alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, excluyéndose expresamente los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.”*

Ahora bien, es de precisarse que, previo estudio de la normatividad aplicable al caso concreto, este Instituto advirtió que la información solicitada por la particular puede ser satisfecha con la entrega de los Programas Anuales de Obras del Ayuntamiento, pues estos documentos comprenden los objetivos y metas a a corto, mediano y largo plazos, las obras en proceso de ejecución y las que serán prioritarias, los estudios técnicos, proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se propongan realizar en el ejercicio, señalando las obras a realizarse por requerimiento de otras dependencias, entidades o ayuntamientos, así como las de desarrollo regional convenidas entre la Federación y el Estado; el monto aproximado de cada obra, la fuente de recursos prevista y si requieren financiamiento; situación que se abordará en líneas posteriores.

Asimismo, dichos Programas Anuales de Obras constituyen Información Pública de Oficio, de conformidad con el artículo 12, fracción III, por lo que adquieren el grado máximo de publicidad por mandato de Ley. A continuación se plasma el precepto legal en comento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

*“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

**Recurso de revisión:** 02036/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Juchitepec  
**Comisionada**  
**ponente:** Josefina Román Vergara

**III. Los programas anuales de obras** y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad..."

(Énfasis añadido.)

En virtud de lo anterior, y para dar claridad al Sujeto Obligado, se procede a analizar la normatividad aplicable a los Programas Anuales de Obra Pública del Ayuntamiento de Juchitepec.

El artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Estado debe organizar un Sistema de Planeación Democrática, constituido por un conjunto de programas que se establecen entre diversas dependencias, órdenes de gobierno y las agrupaciones e individuos de la sociedad civil; dichas relaciones se conforman según los principios básicos establecidos en el artículo 2 fracciones I y V de la Ley de Planeación, que a la letra dice:

**"Artículo 20.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral y sustentable del país y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios:**

*I.- El fortalecimiento de la soberanía, la independencia y autodeterminación nacionales, en lo político, lo económico y lo cultural;*

...

*V.- El fortalecimiento del pacto federal y del Municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado del país, promoviendo la descentralización de la vida nacional..."*

**Recurso de revisión:** 02036/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Juchitepec  
**Comisionada** Josefina Román Vergara  
**ponente:**

Aunado a ello la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece en su artículo 139 que el Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen, entre otras, las autoridades municipales, siendo que los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten éstos en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, prevé como atribuciones de los Ayuntamientos, en materia de programación y planeación las siguientes:

*“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

...

*XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;*

*Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:*

*I. Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad;*

...

Recurso de revisión: 02036/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Juchitepec  
Comisionada Josefina Román Vergara  
ponente:

XV. Proyectar, formular y proponer al Presidente Municipal, el Programa General de Obras Públicas, para la construcción y mejoramiento de las mismas, de acuerdo a la normatividad aplicable y en congruencia con el Plan de Desarrollo Municipal y con la política, objetivos y prioridades del Municipio y vigilar su ejecución;

XXIV. Integrar y autorizar con su firma, la documentación que en materia de obra pública, deba presentarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

**Artículo 114.-** Cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa."

(Énfasis añadido.)

En este sentido la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios prevé lo siguiente:

"Artículo 19.- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

I. Elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y el control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas..."

(Énfasis añadido.)

En esta tesis y conforme a los preceptos citados, corresponde a los Ayuntamientos formular, aprobar, ejecutar y dar seguimiento a los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes.

<b>Recurso de revisión:</b>	02036/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Juchitepec
<b>Comisionada</b>	Josefina Román Vergara
<b>ponente:</b>	

Así mismo, el Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene como atribuciones proyectar y proponer al Presidente Municipal el Programa de Obras Públicas, así como la ejecución de la obra pública, debiendo presentar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México la documentación relativa a ésta.

Correlativo a lo anterior la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, prevé en su artículo 8, fracción V como atribución del Órgano Superior de Fiscalización; la de evaluar la eficacia en el logro de los objetivos contenidos en los programas, eficiencia en el uso de los recursos públicos utilizados; así como, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas y de éstos con los planes.

Aunado a ello, dicho Órgano Superior realiza la evaluación de la eficacia en el logro de los objetivos de los programas, a través de la fiscalización a los informes mensuales presentados por las entidades fiscalizables, que en el presente caso es el Municipio, conforme a los lineamientos que para tal efecto emite, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

En tal virtud, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2013, son de observancia para el Municipio y su Presidente, Tesorero, Síndico, Secretario, Contralor y Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente; los cuales establecen el objetivo, marco legal de actuación, disposiciones generales, disposiciones específicas, el procedimiento para la fiscalización del proceso de integración del informe

<b>Recurso de revisión:</b>	02036/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b> XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Juchitepec
<b>Comisionada</b>	
<b>ponente:</b>	Josefina Román Vergara

mensual; en este último se detalla la información de los 6 discos que deberán entregar mensualmente los Municipios, dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes, conforme a lo siguiente:

*“Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivo txt).*

*Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.*

**Disco 3.- Información de Obra..."**

**(Énfasis añadido.)**

Dichos Lineamientos establecen los mecanismos para su entrega, los cuales se transcriben a continuación:

***“INTEGRACIÓN DEL INFORME MENSUAL PARA LAS ENTIDADES MUNICIPALES.***

*“Los informes mensuales de los municipios y organismos auxiliares de carácter municipal, deberán ser presentados al OSFEM, dentro de los veinte días hábiles posteriores al término del mes correspondiente, mismos que contendrán un oficio de entrega dirigido al Auditor Superior del Estado de México, el cual contendrá, bajo protesta de decir verdad, la siguiente leyenda “que la información contenida en los medios ópticos que acompañan al mismo, es copia fiel de la original que obra en los archivos de esa entidad municipal, haciendo referencia que la documentación comprobatoria y justificativa generada se pone a disposición del Órgano Superior de Fiscalización, para la revisión correspondiente”.*

*El oficio referido deberá ser firmado por:*

*En los Municipios:*

<b>Recurso de revisión:</b>	02036/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Juchitepec
<b>Comisionada</b>	Josefina Román Vergara
<b>ponente:</b>	

*Presidente.*

*Tesorero.*

*Secretario.*

*Director de Obras Públicas o titular de la unidad administrativa equivalente.*

....

### **DISCO 3**

#### **INFORMACIÓN DE OBRA**

*3.1 Descripción del Procedimiento Para el Llenado del Informe Mensual de Obras.*

*3.1.1. Informe Mensual de Obras por Contrato (IMOC).*

*3.1.2. Informe Mensual de Obras por Administración. (IMOA)*

*3.1.3. Informe Mensual de Reparación y Mantenimientos (IMROM)*

*3.1.4. Informe Mensual de apoyos (IMA).” (SIC)*

*(Énfasis añadido.)*

Por su parte, el Código Administrativo del Estado de México, en el Libro Décimo Segundo, regula los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros.

<b>Recurso de revisión:</b>	02036/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Juchitepec
<b>Comisionada ponente:</b>	Josefina Román Vergara

En este sentido los artículos 12.7 y 12.15 disponen:

**"Artículo 12.7.- La ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen las dependencias, entidades o ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetas a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos.**

**Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:**

...

**VII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, ejecución de los trabajos y cobertura de los gastos de operación..."**

(Énfasis añadido.)

De los preceptos citados se advierte, que la ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen los Ayuntamientos podrá ser con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, siendo obligación de los Ayuntamientos la de formular los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, conforme las características, complejidad y magnitud de los trabajos.

Aunado a ello, el artículo 12.12 prevé que en la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, los ayuntamientos deberán entre otros aspectos considerar la disponibilidad de los recursos financieros.

<b>Recurso de revisión:</b>	02036/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b> XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Juchitepec
<b>Comisionada</b>	
<b>ponente:</b>	Josefina Román Vergara

Correlativo a lo anterior, el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, prevé lo siguiente:

***"Artículo 11.- La obra pública y los servicios se realizarán mediante programas anuales, que las dependencias y entidades formularán independientemente de la fuente de recursos prevista.***

***Artículo 13.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos formularán, en la fecha que la Secretaría de Finanzas determine, sus programas anuales de obra pública que comprenderán:***

*I. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazos;*

*II. La obras en proceso de ejecución, mismas que son prioritarias;*

*III. Las obras, estudios técnicos, proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se propongan realizar en el ejercicio, señalando las obras a realizarse por requerimiento de otras dependencias, entidades o ayuntamientos, así como las de desarrollo regional convenidas entre la Federación y el Estado;*

*IV. El monto aproximado de cada obra;*

*V. La fuente de recursos prevista;*

*VI. El financiamiento requerido;*

*VII. Los planteamientos de coordinación con otras dependencias, entidades y ayuntamientos.*

***Artículo 15.- En la formulación del presupuesto anual de obra pública, las dependencias, entidades y ayuntamientos considerarán las políticas y determinaciones administrativas que dicten la Secretaría de Finanzas o los ayuntamientos respecto del ejercicio del gasto en las obras públicas, según el caso, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables."***

***(Énfasis añadido)***

<b>Recurso de revisión:</b>	02036/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b> XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Juchitepec
<b>Comisionada</b>	
<b>ponente:</b>	Josefina Román Vergara

De lo anterior, se concluye que los Ayuntamientos tienen la obligación de formular programas anuales de obra pública, los cuales, como ya se mencionó en líneas precedentes, comprenden los objetivos y metas a a corto, mediano y largo plazos, las obras en proceso de ejecución y las que serán prioritarias, los estudios técnicos, proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se propongan realizar en el ejercicio, señalando las obras a realizarse por requerimiento de otras dependencias, entidades o ayuntamientos, así como las de desarrollo regional convenidas entre la Federación y el Estado; el monto aproximado de cada obra, la fuente de recursos prevista y si requieren financiamiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Instituto arriba a la conclusión que al Ayuntamiento de Juchitepec genera, administra y posee los Programas Anuales de Obra Pública para los ejercicios de 2013 y 2014, mediante los cuales puede ser satisfecha la solicitud de acceso a la información del hoy recurrente; además que tal información tiene naturaleza pública de oficio.

Consecuentemente, es información que es susceptible de ser entregada al particular, de conformidad con los artículos 2 fracción V, 3, 12, fracción III y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*I. a IV. ...*

Recurso de  
revisión: 02036/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Juchitepec  
Comisionada  
ponente: Josefina Román Vergara

**V. Información Pública:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones...

**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

**III. Los programas anuales de obras** y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad...

**Artículo 41.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido.)

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud de acceso a la información marcada con el numeral (ii) relativa a la nómina de los trabajadores del Ayuntamiento, donde puedan apreciarse el número total de éstos y cuánto ganan; conviene precisar que los rubros solicitados por el particular pueden ser satisfechos mediante la entrega de lo que se conoce como nómina, en especial aquella que se entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México de manera mensual.

<b>Recurso de revisión:</b>	02036/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b> XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Juchitepec
<b>Comisionada</b>	
<b>ponente:</b>	Josefina Román Vergara

Así, en nuestra legislación no existe como tal una definición de “nómina”; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

*“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”*

Como ya se apuntó, si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de “nómina”, este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales; así el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, señalan:

*“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

...

*II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*

**Recurso de revisión:** 02036/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Juchitepec  
**Comisionada** Josefina Román Vergara  
**ponente:**

...

**IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y**

...

*Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."*

(Énfasis añadido).

De lo establecido en el precepto legal anteriormente citado, se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Ahora bien, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

*"ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

**II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;**

...

<b>Recurso de revisión:</b>	02036/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Juchitepec
<b>Comisionada</b>	Josefina Román Vergara
<b>ponente:</b>	

*IV. Recibos o las constancias de deposito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y...*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.*

*Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

*El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (sic)*

(Énfasis añadido).

De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Una vez puntualizado lo anterior, se colige que la nómina de trabajadores contiene la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos. En este sentido,

**Recurso de revisión:** 02036/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Juchitepec  
**Comisionada**  
**ponente:** Josefina Román Vergara

el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece al respecto:

*“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

...

*V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.*

...

(Énfasis añadido).

En el mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

*“Artículo 125.-...*

*El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.”*

**Recurso de revisión:** 02036/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Juchitepec  
**Comisionada**  
**ponente:** Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente:

*“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.*

*Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.*

(Énfasis añadido).

Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

*“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*

...

*XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;*

<b>Recurso de revisión:</b>	02036/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Juchitepec
<b>Comisionada</b>	Josefina Román Vergara
<b>ponente:</b>	

(Énfasis añadido).

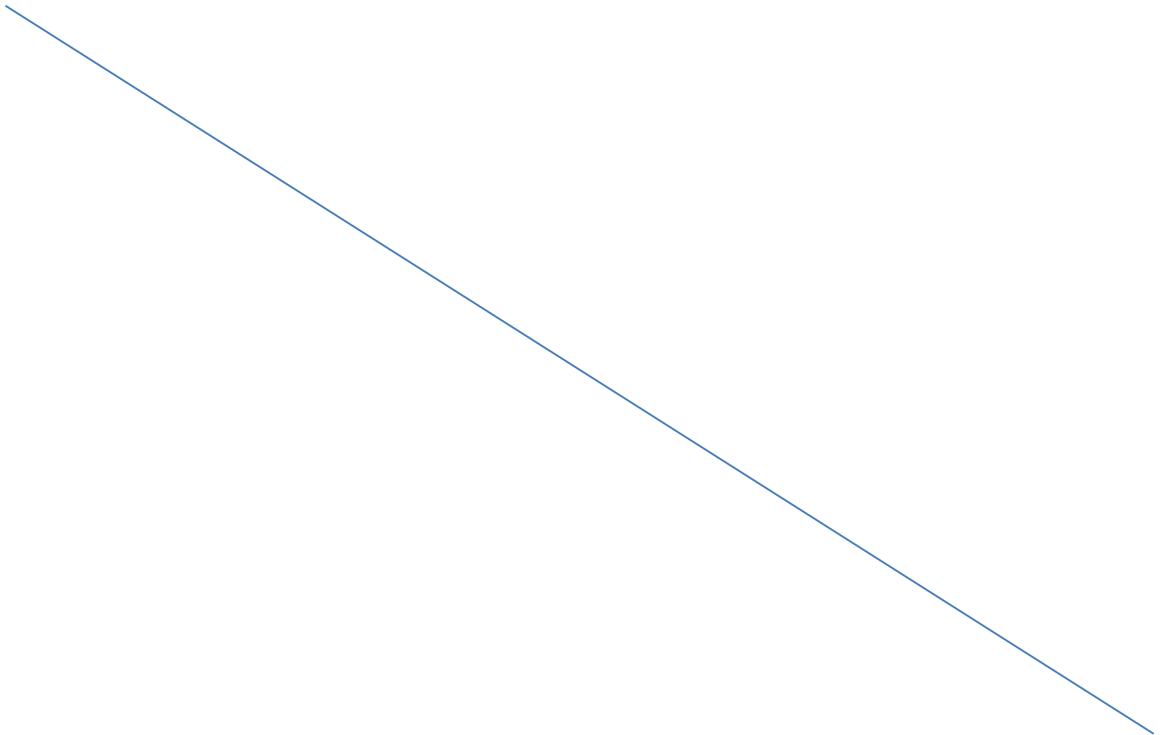
De lo anterior, se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas; las cuales, abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que, según el texto constitucional, serán públicas.

En esa virtud, si consideramos que de acuerdo a lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los recibos o comprobantes de pago, que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, son los instrumentos mediante los cuales el Sujeto Obligado acredita las remuneraciones al personal, se concluye que éstos constituyen lo que se conoce como “nómina” y por lo tanto se considera información pública que el Sujeto Obligado debe tener disponible para los particulares.

Ahora bien, conviene mencionar que los Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2013, emitidos por el ya citado Órgano Superior, contienen los formatos para la integración de los informes mensuales que se entregan a dicho Órgano Técnico de la Legislatura, siendo uno de ellos el denominado “NÓMINA”, el cual tiene como objetivo

<b>Recurso de revisión:</b>	02036/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b> XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Juchitepec
<b>Comisionada ponente:</b>	Josefina Román Vergara

presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera que dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el hoy recurrente obra en los archivos del Sujeto Obligado. Sirve de apoyo a lo anterior los formatos de nómina general de cada mes que se insertan a continuación:



**Recurso de** 02036/INFOEM/IP/RR/2014  
**revisión:**  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto**  
**obligado:** Ayuntamiento de Juchitepec  
**Comisionada**  
**ponente:** Josefina Román Vergara



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
 Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



### FORMATO GENERAL DE NÓMINA

LOGO (1)

NOMBRE DE LA  
ENTIDAD (2)

#### REPORTE DE NÓMINA GENERAL

DEL \_\_\_\_ DE \_\_\_\_ AL \_\_\_\_ DE \_\_\_\_

C. (3)	Faltas (4)	Días pag. (5)	Período (6)	Fecha de adscripción (7)	Nº Empleado (8)	Num de ISSSEYM (9)	CURP (10)	Apellido Paterno (11)	Apellido Materno (12)	Nombres (13)	Reg Fed Caus (14)	CENTRO (15)	Departamento (16)	Sueldo Bruto (17)	Percepciones (18)	Deducciones (19)	Sueldo Neto (20)

ELABORÓ  
21 NOMBRE Y FIRMA

REVISÓ  
NOMBRE Y FIRMA

TESORERO MUNICIPAL  
NOMBRE Y FIRMA

Además, que en virtud de que la nómina contiene la información relativa a las remuneraciones que percibe **todo el personal que labora en dicho Municipio**, se estima que esta información es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas.

Atento a lo anterior, tal y como ya fue apuntado, resulta claro que la información solicitada fue generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, además de ser

<b>Recurso de revisión:</b>	02036/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b> XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Juchitepec
<b>Comisionada</b>	
<b>ponente:</b>	Josefina Román Vergara

de naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarlas, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Por otra parte, no pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad que la particular no señaló de manera específica la temporalidad de la información solicitada; por tanto, es criterio de esta Autoridad que lo procedente es ordenar la entrega de información inherente la última quincena del mes de octubre de dos mil catorce, en atención a que la solicitud de origen fue de fecha diez de noviembre siguiente.

Finalmente, por cuanto hace a la petición relativa a las funciones que realizan los trabajadores del Ayuntamiento de Juchitepec, esta Autoridad estima que en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y a fin de dar claridad al Sujeto Obligado en la búsqueda de la información, se encontró que el multirreferido requerimiento de información puede ser satisfecho mediante la entrega de un documento en específico, consistente en el *catálogo de puestos*.

El documento en cuestión, se encuentra estipulado en el artículo 100, fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; precepto legal que establece que las instituciones públicas deben establecer un sistema de profesionalización en el cual se contenga un catálogo de puestos por institución pública o dependencia, mismo que deberá contener el **perfil** de cada uno de los existentes, los

<b>Recurso de revisión:</b>	02036/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Juchitepec
<b>Comisionada</b>	Josefina Román Vergara
<b>ponente:</b>	

requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponda, por lo que es claro el Sujeto Obligado cuenta con documentación que permite satisfacer la solicitud de acceso a la información peticionada. Sirve de apoyo a lo anterior el precepto legal en cita:

*“Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:*

*I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde (...)"*

Atento a lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado genera y posee en sus archivos documentación mediante la cual puede ser satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por la particular, tal es el caso del *Catálogo de puestos* integrante del Sistema de Profesionalización que establece la entidad pública en cuestión, o bien, documento análogo mediante el cual se vislumbren las funciones que desempeña cada servidor público del Sujeto Obligado.

Así, debe señalarse que la información que el Ayuntamiento de Juchitepec genera en ejercicio de sus atribuciones es considerada como información pública, de conformidad con el artículo 2, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

<b>Recurso de revisión:</b>	02036/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Juchitepec
<b>Comisionada</b>	Josefina Román Vergara
<b>ponente:</b>	

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones...”*

Asimismo, el diverso artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Tal y como se aprecia a continuación:

*“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

Por su parte los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita, establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Sirven de apoyo a lo anterior los preceptos legales en cita que dicen:

*“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

<b>Recurso de revisión:</b>	02036/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Juchitepec
<b>Comisionada</b>	Josefina Román Vergara
<b>ponente:</b>	

**Artículo 41.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

**CUARTO.** Ahora bien, la entrega de la información relativa a la nómina de la última quincena de Octubre de dos mil catorce de todos los trabajadores del Ayuntamiento; debe hacerse en versión pública.

A este respecto, los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**"Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**II. Datos personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

**VI. Información Clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**VIII. Información Confidencial:** La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

**XIV. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**Recurso de revisión:** 02036/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Juchitepec  
**Comisionada**  
**ponente:** Josefina Román Vergara

**I. Contenga datos personales;**

**II. Así lo consideren las disposiciones legales; y**

**III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.**

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

*Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

(Énfasis añadido).

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de

**Recurso de revisión:** 02036/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Juchitepec  
**Comisionada** Josefina Román Vergara  
**ponente:**

fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

(Énfasis añadido).

Ahora bien, la nómina elaborada por el Sujeto Obligado contiene las remuneraciones de los servidores públicos, no obstante también contiene los datos

<b>Recurso de revisión:</b>	02036/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Juchitepec
<b>Comisionada</b>	Josefina Román Vergara
<b>ponente:</b>	

personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada de los mismos; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: la **Clave Única de Registro de Población** (CURP); la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros); los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP), en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Por lo que respecta a la Clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

<b>Recurso de revisión:</b>	02036/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b> XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Juchitepec
<b>Comisionada ponente:</b>	Josefina Román Vergara

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

***"ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:***

*I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*

*II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

*III. Cuotas sindicales;*

*IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

*V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

*VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

*VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

*VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*

*IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

<b>Recurso de revisión:</b>	02036/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Juchitepec
<b>Comisionada</b>	Josefina Román Vergara
<b>ponente:</b>	

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.*

(Énfasis añadido).

Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

De este modo, en la versión pública de la documentación referida se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos

<b>Recurso de revisión:</b>	02036/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Juchitepec
<b>Comisionada</b>	Josefina Román Vergara
<b>ponente:</b>	

materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en

<b>Recurso de revisión:</b>	02036/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b> XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Juchitepec
<b>Comisionada</b>	
<b>ponente:</b>	Josefina Román Vergara

estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, **SE ORDENA ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00013/JUCHITE/IP/2014.**

En consecuencia, ante lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**SEGUNDO. SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00013/JUCHITE/IP/2014,** de conformidad con los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, para que haga **ENTREGA**, vía SAIMEX, de la siguiente información:

- Programas Anuales de Obra Pública para los ejercicios de 2013 y 2014;
- Nómina del Ayuntamiento de Juchitepec, por el periodo que comprende del quince al treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en versión pública; y,

<b>Recurso de revisión:</b>	02036/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Juchitepec
<b>Comisionada</b>	Josefina Román Vergara
<b>ponente:</b>	

- Catálogo de puestos del Ayuntamiento de Juchitepec o documento donde consten las funciones que desempeñan los trabajadores de dicho Ayuntamiento.

Para lo cual, en caso de ser procedente, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

**TERCERO. REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA y SETENTA Y UNO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del

**Recurso de revisión:** 02036/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Juchitepec  
**Comisionada** Josefina Román Vergara  
**ponente:**

Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO** a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA CUADRAGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidente

**Eva Abaid Yapur**

**Arlen Siu Jaime Merlos**

**Recurso de revisión:** 02036/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Juchitepec  
**Comisionada** Josefina Román Vergara  
**ponente:**

Comisionada

Comisionada

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

**Iovjayi Garrido Canabal Pérez**

Secretario Técnico del Pleno

BCM/CBO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, emitida en el recurso de revisión 02036/INFOEM/IP/RR/2014.